



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021
Amparo Directo 73/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
023/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha trece diciembre de dos mil veintitrés, en acato al fallo protector emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha **nueve noviembre de dos mil veintitrés**, dentro del amparo directo **DA.- 73/2023**; en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del actor, materializada con fecha **cinco de enero de dos mil dieciséis**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de [REDACTED] con cargo de [REDACTED] en razón de no haberse seguido un procedimiento previo para determinar su cese; se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y se condena a las autoridades demandadas Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al pago y cumplimiento de las indemnizaciones de tres meses y veinte días por de prestación de servicios, remuneraciones ordinarias diarias dejadas de percibir y demás prestaciones; exhibición de las constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos; entrega de la Hoja de Servicios con arreglo a la presente sentencia; y se declaró **improcedente** el pago de días de descanso obligatorio; gastos médicos; compensación mensual por riesgo del servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación y el reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo el que se utilice en este procedimiento, hasta su total solución para efectos de antigüedad; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

demandadas:

1. H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos;

2. Presidente Municipal del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021
Amparo Directo 73/2023**

Ayuntamiento de Totolapan,
Morelos;

3. Síndico Municipal del
Ayuntamiento de Totolapan,
Morelos;

4. Secretario del del
Ayuntamiento de Totolapan,
Morelos; y

5. Contralor Municipal del del
Ayuntamiento de Totolapan,
Morelos.

Acto impugnado:

“La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito ordenada por el AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y por el Presidente/a Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; materializada con fecha 5 de enero de 2016.” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

LSEGSOCSPEN *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Previo a subsanar la prevención de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; con fecha once de mayo del mismo año, se admitió a trámite la demanda de juicio de relación administrativa existente entre el Ayuntamiento y los miembros de las Instituciones Policiales, presentada por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando en su demanda el acto impugnado de la siguiente forma:

“La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito ordenada por el AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y por el Presidente/a Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; materializada con fecha 5 de enero de 2016” (Sic).

2.- Por conducto de la actuaría, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que



dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por autos de fecha ocho y treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las **autoridades demandadas** por contestada la demanda; ordenándose dar vista por tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a ampliar su demanda.

4.- En fecha treinta de junio y nueve de julio ambos de dos mil veintiuno, se tuvo al demandante desahogando las vistas descritas en el párrafo que precede.

5. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido su derecho de la actora para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días para que ambas partes ofrecieran sus pruebas.

6. En proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se les tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos;

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ **ARTICULO 391.-...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

señalándose día y hora para la audiencia de ley.

7.- Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde ambas partes los ofrecieron. Citándose para oír sentencia; misma que emitió el **diecinueve de octubre del dos mil veintidós**.

8.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por el **Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente **DA.- 73/2023** y que en la parte resolutive determinó⁵:

*“NOVENO. Efectos de la concesión. Por los motivos antes expuestos lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para que la autoridad responsable:*

*1. Deje insubsistente la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021**, y
2. Emita uno nuevo en el que:*

*a) Reitere lo que no es materia de la concesión.
b) Establezca que la condena a inscribir a [REDACTED] [REDACTED] es a **partir del primero de enero de dos mil trece**, que corresponde al inicio de la relación con las demandadas.”*

En tanto, en la parte considerativa respectiva se indicó⁶:

***En un tema diverso**, tomando en cuenta que la resolución reclamada determinó la nulidad lisa del cese de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, lo que implicó la condena a las demandadas de*

⁵ Fojas 67 reverso del cuadernillo de amparo que esta autoridad conformó.

⁶ Fojas 60 reverso del cuadernillo de amparo que esta autoridad conformó



las prestaciones reclamadas por la finada quejosa; este tribunal colegiado procede a **suplir la deficiencia de la queja**, en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.

...

De lo anterior se advierte que el entonces actor reclamó la entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones a las instituciones de seguridad social: Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **desde el inicio de la relación administrativa hasta el total cumplimiento de la resolución.**

Sin embargo, aun cuando, el inicio de la relación de trabajo fue el primero de enero de dos mil trece, la responsable sostuvo que **sólo era procedente condenar a la citada prestación a partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, aduciendo que, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública entró en vigor el veintitrés de ese mes y año, por lo que, la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, de acuerdo al noveno transitorio de esa norma.

No se comparten las consideraciones del tribunal responsable.

...

Lo expuesto hace evidente que, el derecho a la seguridad social, en su vertiente de **afiliación o inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, está reconocido para los elementos adscritos a las corporaciones de seguridad pública, por lo menos, desde la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública de treinta de julio de dos mil tres.

De ahí que, lo que posteriormente hizo la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue reconocer y dar los lineamientos para afiliar a sus elementos a las instituciones de seguridad social, en cumplimiento a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, esto es, reforzar el reconocimiento de ese derecho que ya se había realizado previamente.

En ese tenor, no es posible considerar que, a partir del noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, surge el derecho de seguridad social para el quejoso; pues, lo que realmente define dicho artículo es el plazo que tiene las autoridades para dar cumplimiento a la afiliación de sus elementos adscritos, esto es, como fecha límite para el cabal cumplimiento a la filiación de sus servidores públicos a las instituciones de seguridad social. Como se lee, a continuación:

...

Por tales motivos, resulta necesario que la autoridad responsable precise que la inscripción del quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe reconocerse desde el primero de enero de dos mil trece, que fue la fecha de ingreso.

9.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** y se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. GÉNESIS DEL PRESENTE ASUNTO

Para óptima comprensión de esta controversia, se hacen las siguientes precisiones:

4.1 Con fecha **dos de febrero de dos mil dieciséis**, el demandante en conjunto con más actores presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; admitiendo la demanda en fecha veintinueve de febrero de ese mismo año, llevándose dicho juicio en todas sus etapas bajo el número de expediente **01/768/16**; resaltando que en la audiencia de ley, llevada a cabo el **catorce de octubre de dos mil dieciséis** el apoderado legal de la parte demandada en el juicio laboral, ofreció por escrito las pruebas que a su parte correspondía; entre las que se destacan⁷:

Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de enero al veinte de diciembre de dos mil quince**, a nombre de del actor, con puesto de ████████, en donde se advierte el pago de aguinaldo por la

⁷ Fojas 377 a la 380 de este expediente.



cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la **segunda quincena de diciembre de dos mil quince**, a nombre de la **parte actora**, con puesto de [REDACTED] en donde se advierte el pago quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de enero al veinte de diciembre de dos mil quince**, a nombre de del actor, con puesto de [REDACTED] en donde se advierte el pago de prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de julio de dos mil quince**, a nombre de del actor, con puesto de [REDACTED] en donde se advierte el pago de prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Emitiéndose el laudo correspondiente en fecha **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**; mismo que respecto a la **parte actora** de este presente juicio determinó⁸:

" ...

SEGUNDO.- Al tratarse de un presupuesto procesal, se procede a entrar de oficio al estudio de la competencia de este Tribunal para

⁸ Fojas 970 a la 971 reverso de este compendio.

conocer de las acciones ejercitadas por la demandante la C. J. [REDACTED]

De un análisis general de la pruebas, ofrecidas por las partes se puede advertir de los originales de los recibos de nómina de los periodos del 01 de enero al 20 de diciembre, 16 al 30 de diciembre, 01 de enero al 29 de diciembre y del 31 de julio todos del 2015, que la actora se desempeñaba en el puesto de [REDACTED] adscrito a la "SEGURIDAD PÚBLICA MPAL", esto, sin que exista prueba plena en contrario respecto a la categoría que señala de su escrito inicial de demanda de [REDACTED].

De acuerdo a lo expuesto este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de declara incompetente para conocer de las acciones planteadas por la C. [REDACTED] y en consecuencia se declina la competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

4.2 Inconforme con el laudo antes citado, los actores presentaron amparo directo, mismo que por razón de turno tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, con el número de expediente **866/2018**; mismo que fue resuelto en sesión de fecha **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve**, en el cual en la parte que interesa decretó⁹:

Por otra parte, las circunstancias de que las prestaciones y pruebas aportadas en el procedimiento laboral sean inminentemente laborales como lo sostiene el quejoso, ello no conlleva, contrario a lo que sostiene que la responsable, sea legalmente competente para conocer de la demanda laboral y resolver el conflicto sometido ante su potestad, ya que este Tribunal de Amparo, estima correcta la determinación de la responsable en declararse incompetente y ordenara remitir los autos al Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y que los actos de los ayuntamientos que afecten derechos de los empleados pueden ser controvertidos en términos del artículo 1º. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, fracción XVI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son miembros de instituciones policiales, entre otro, todas las dependencias encargadas de la

⁹ Fojas 1142 a la 1146 del presente asunto.



seguridad pública de los municipios; y, finalmente conforme al diverso numeral 196 de este ordenamiento legal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, es competente para conocer de los conflictos derivados de la presentación de servicios entre los elementos policiales y los municipios, como en la especie aconteció, ya que quedó acreditado que el accionante pertenece a una institución policial municipal.

...

En esas circunstancias, la relación entre el Estado y el actor, como miembro de una institución policial, tiene una naturaleza administrativa, por lo cual, es válido concluir que tal relación se rige por normas y reglamentos de esa naturaleza; consecuentemente, el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la referida institución, corresponde como lo consideró la responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

...

RESUELVE

PRIMERO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a: (2) J. [REDACTED] ... Por las razones expuestas en el considerando sexto ... de este fallo.

..." (Sic)

4.3 En acato a ese fallo protector el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; emitió un nuevo laudo con fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, dejando intocado lo relativo al actor en el presente juicio¹⁰.

4.4. La autoridad demandada inconforme con el fallo referido en el párrafo que precede, promovió juicio de amparo directo, quedando radicado con el número de expediente **425/2019**, ante el **Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**; autoridad federal que en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, resolvió¹¹:

¹⁰ Fojas 1221 a la 1223 de este asunto.

¹¹ Fojas 1277 a la 1358 de esta controversia.

“ÚNICO. La Justicia de la unión no ampara ni protege a AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, contra el laudo de cinco de marzo de dos mil diecinueve...”

4.5 En fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve** la **parte actora** por conducto de su apoderado legal en el juicio laboral, presentó ocurso ante la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, solicitando que en atención que se había declinado la competencia en favor de este **Tribunal**, se girara oficio remitiendo de copia certificada del expediente **01/768/16** a esta autoridad. Dictando el acuerdo relativo en fecha **quince de noviembre de ese mismo año**, limitándose a emitir auto de ejecución respecto del resto de los actores, omitiendo acordar lo relativo a la petición antes descrita¹².

4.6 En atención a la promoción presentada el **trece de julio de dos mil diecinueve**, donde la aquí demandante solicitó se remitiera copia certificada del expediente **01/768/16** a esta autoridad administrativa para que se sustanciara el juicio respectivo; el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veinte**, ordenó girar oficio y remitir copia certificada de ese asunto laboral, para que este **Tribunal** se avocara al conocimiento del mismo respecto al justiciable¹³.

4.7 En fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, se presentó ante este Tribunal el oficio SDEyT/TECyA/000245/2021, suscrito por la Presidenta y

¹² Fojas 1361 a la 1395.

¹³



Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, remitiendo de copia certificada del expediente **01/768/16**, para que esta autoridad se avocara al conocimiento del mismo, por cuanto al actor en la presente causa.

5. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Totolapan, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación, en donde el **Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito** en el expediente número **866/2018**, por sentencia de fecha **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve** confirmó que es competencia de este **Tribunal** conocer de la presente causa.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia a favor

¹⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



del Ayuntamiento de Totolapan; Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Del acto impugnado consistente en la destitución, remoción y/o baja verbal del actor de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se advierte de la demanda, que la **parte actora** al momento de narrarla indicó:¹⁷

“TERCERO.- El día 5 de enero de 2016, el actor y otros trabajadores, fueron citados en el auditoria municipal que se encuentra ubicado en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, cito en plaza de la Constitución, Número 1, Colonia Centro, Totolapan, Morelos, por la Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por lo que siendo aproximadamente las 13:30 p.m. horas del día señalado... una vez reunidos el actor y otros trabajadores... lugar en el que se encontraban presentes la PRESIDENTE MUNICIPAL, C. MARÍA DE JESÚS VITAL DÍAZ, el SÍNDICO MUNICIPAL, C. BENITO JOSÉ SALDAÑA JIMÉNEZ, el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO OCTAVIO GUERRERO PEÑA y la CONTRALORA MUNICIPAL C. PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES, **manifestándole la Presidenta Municipal C. MARÍA DE JESÚS VITAL DÍAZ al actor y a otros trabajadores de manera textual : “QUE EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS DE CAMPAÑA ADQUIRIDOS, SUS SERVICIOS YA NO ERAN NECESARIOS, EN VIRTUD DE QUE YA NO HABÍA**

¹⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

¹⁷Fojas 1473 del presente asunto.

PRESUPUESTO PARA LOS PAGOS DE LOS SALARIOS, QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO ESTABAN DESPEDIDOS, Y QUE SUS PUESTOS YA LOS OCUPABAN OTRAS PERSONAS, POR LOS QUE YA NO SE LE SIBA A PERMITIR FIRMAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE HORA DE ENTRADA Y SALIDA”, por lo que el SÍNDICO MUNICIPAL, C. BENITO SALDAÑA JIMÉNEZ EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO OCTAVIO GUERRERO PEÑA y la CONTRALORA MUNICIPAL C. PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES, le señalaron al actor y a otros trabajadores que se retiraran del Ayuntamiento porque estaban despedidos, como se los refirió la Presidente Municipal...” (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De lo expuesto se desprende que, a quien se imputa la destitución, remoción o baja verbal del actor es a la Presidenta Municipal, Síndico, Secretario Municipal y Contralora, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en estudio respecto de la autoridad demandada Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por la autoridad antes citada; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

Por otra parte las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Síndico, Secretario Municipal y Contralora, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; hicieron valer la prescripción de la acción del demandante, manifestando que, desde la fecha **cinco de enero de dos mil dieciséis** en que el actor alude haber sido despedido hasta la fecha en que este **Tribunal** admitió la demanda **once de mayo de dos mil veintiuno**, han transcurrido más de cinco años, rebasando en exceso el término de treinta días que prevé el artículo 201 de la **LSSPEM**.

Además añaden que, con la admisión de la demanda que este **Tribunal** hizo, los deja en incertidumbre jurídica, al haber transcurrido más de cinco años en que sucedieron los hechos del despido que alude el actor, porque la resolución que emitió el **Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo**, en el Amparo Indirecto **866/2018**, no se advierte que dicho asunto tuviera que remitirse ante esta autoridad administrativa; sino que únicamente confirmó la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el sentido de haberse declarado incompetente para conocer de la demanda, y que al admitirse se debió de haber tomado en cuenta que el actor presentó la demanda ante autoridad incompetente y en consecuencia procedía el desechamiento de la demanda.

La causal improcedencia invocada por las autoridades demandadas es **infundada** como se explica:

De autos, así como de la relatoría efectuada en el capítulo "**4. GÉNESIS DEL PRESENTE ASUNTO**" de este fallo se advierte que, la demanda inicial el actor presentó el **dos de febrero de dos mil dieciséis** ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acto con el cual se interrumpió la prescripción que de treinta días que prevé el artículo 201 fracción III¹⁸ de la **LSSPEM**; esto es así porque la prescripción es una sanción que se impone a quien teniendo derecho de ejercitar una acción, no lo hace dentro del

¹⁸ **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

...
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

término estipulado por la ley; es así que con la presentación de la demanda aunque sea ante una autoridad incompetente es una manifestación fehaciente que el interesado hace en ejercicio de sus derechos, demostrando su interés de conservarlos vivos; interrumpiendo el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite; más si se toma en cuenta que, aún y cuando en el ámbito de los elementos de seguridad pública rige una relación administrativa sujetos a un régimen especial, finalmente son prestadores de servicios, por ende, se pudo dar la confusión del trabajador, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, lo que no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos. Lo antepuesto se apoya en los siguientes criterios:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERRUPTON DE LA PRESCRIPCION POR DEMANDA INTERPUESTA ANTE AUTORIDAD LABORAL INCOMPETENTE.¹⁹

La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido que es suficiente que el trabajador manifieste, en forma fehaciente, su interés en conservar vivo su derecho, mediante la formulación y presentación de la demanda respectiva, para que se interrumpa el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite, sin que importe por tanto que esa demanda se presente ante una autoridad laboral incompetente, pues de cualquier manera existe, expresamente manifestado, el interés del actor en conservar vivos sus derechos. Por tanto, aun cuando el escrito inicial se haya presentado ante una Junta de Conciliación, de cualquier manera se interrumpió el término prescriptorio, independientemente de que hasta después de un mes hubiera ocurrido el actor ante el Tribunal de Arbitraje. La circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje y la Junta ante la que inicialmente se presentó la reclamación, no sean órganos de la misma jurisdicción, no es óbice para la conclusión anterior, toda vez que de cualquier manera, la Junta indicada sí tiene facultades para conocer, en determinado grado, **de conflictos de carácter laboral; por lo que la confusión del trabajador, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos.**

(Lo resaltado no es origen)

¹⁹ Registro digital: 803200, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CII, Quinta Parte, página 70, Tipo: Aislada. Amparo directo 7607/63. Secretario de Recursos Hidráulicos. 30 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PRESCRIPCION. SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.²⁰

Siendo la prescripción una sanción que se impone a quien teniendo derecho de ejercitar una acción, no la ejercita dentro del término estipulado por la ley, es indudable que el hecho de la presentación de la demanda respectiva, que entraña una manifestación de voluntad de ejercitar la acción, interrumpe el término de la prescripción aun cuando el quejoso hubiese presentado su reclamación ante una Junta que con posterioridad reconoció ser incompetente para conocer de ella ya que no implica que se tuviera por no hecha la manifestación de voluntad de ejercitar la acción, pues el hecho de que un trabajador ocurra a un tribunal de trabajo para demandar al patrón ejercitando la acción respectiva, demuestra que el obrero no ha abandonado el ejercicio de la misma, aun cuando ese tribunal de trabajo no sea el competente para conocer de su reclamación y, en consecuencia, no tiene por qué aplicarse la sanción que corresponde al abandono de la acción; y en tercer lugar porque aun cuando es cierto que conforme al artículo 439 de la citada Ley Federal del Trabajo, las actuaciones practicadas por una autoridad incompetente son nulas, también lo es que este precepto no tiene aplicación al caso, ya que tal nulidad de actuaciones no afecta la demanda en sí misma, ni anula la interpelación en ella contenida, porque la demanda no es una actuación, sino la decisión de una de las partes.

(Lo resaltado no es origen)

En esa tesitura, si el actor argumenta que su separación se efectuó el **cinco de enero de dos mil dieciséis** y la demanda la presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el **dos de febrero de dos mil dieciséis**, la misma fue presentada en el día **diecinueve** del término de los treinta días hábiles que señala el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM**, como se aprecia de los siguientes calendarios:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ENERO 2016						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
					1	2
3	4	5 ²¹	6 ¹	7 ²	8 ³	9
10	11 ⁴	12 ⁵	13 ⁶	14 ⁷	15 ⁸	16
17	18 ⁹	19 ¹⁰	20 ¹¹	21 ¹²	22 ¹³	23
24	25 ¹⁴	26 ¹⁵	27 ¹⁶	28 ¹⁷	29 ¹⁸	30
31						

FEBRERO 2016						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1 ²¹	2 ¹⁹	3	4	5 ²³	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29					

Respecto a sus manifestaciones de que, la resolución que emitió el **Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo**, en el Amparo directo **866/2018**, no se advierte que el presente asunto tuviera que remitirse ante esta autoridad administrativa ya que únicamente se confirmó la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el sentido de haberse declarado incompetente para conocer de la demanda; deviene en **infundada** por lo siguiente:

La incompetencia por declinatoria tiene sustento en los artículos 41 y 43 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de su artículo 7 que a la letra disponen:

ARTÍCULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o **por declinatoria**.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio **y remita los autos al considerado competente**. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

²⁰ Registro digital: 276295; Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVII, Quinta Parte, página 31, Tipo: Aislada.

Amparo directo 3064/56. Rodolfo Teahulos Martínez. 4 de septiembre de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Concluye el segundo periodo vacacional del año dos mil quince de conformidad con el acuerdo PTJA/02/2015

²² Día inhábil de acuerdo al calendario de suspensión de labores del año dos mil dieciséis, previsto en el acuerdo PTJA/02/2015.

²³ Día inhábil de acuerdo al calendario de suspensión de labores del año dos mil dieciséis, previsto en el acuerdo PTJA/02/2015.



ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. **La incompetencia por declinatoria** se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

Preceptos legales de los cuales se desprende en esencia que, en todo caso, declarada incompetente por declinatoria la autoridad ante quien se presentó la demanda, deberá remitir testimonio de los autos a la autoridad que juzgue competente.

Es así que, si el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se declaró incompetente por declinatoria, era su obligación turnar testimonio de los autos a este órgano jurisdiccional tal y como lo hizo.

Ello sin soslayar que contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, de que el **Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo**, en el Amparo Directo **866/2018**, no se advierte que dicho asunto tuviera que remitirse ante esta autoridad administrativa; sino que únicamente confirmó la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el sentido de haberse declarado, incompetente para conocer de la demanda; en el fallo protector de **fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve** señaló:

"Por otra parte, las circunstancias de que las prestaciones y pruebas aportadas en el procedimiento laboral sean inminentemente laborales como lo sostiene el quejoso, ello no conlleva, contrario a lo que sostiene que la responsable, sea legalmente competente para conocer de la demanda laboral y resolver el conflicto sometido ante su potestad, ya que este Tribunal de Amparo, estima correcta la determinación de la responsable en declararse incompetente y ordenara remitir los autos al Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Como se observa la autoridad federal refrendó el hecho de los que autos debían remitirse ante esta autoridad administrativa.

Por todo lo expresado y como se indicó con antelación sus razonamientos son infundados para declarar la existencia de una causal de improcedencia en el presente juicio.

Una vez revisada la controversia que nos ocupa, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual esta autoridad deba pronunciarse.

7. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del **acto impugnado**.

La **parte actora** señaló que era:

La destitución, remoción o baja verbal de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis; ocurrido según la narración de los siguientes hechos:

*"**TERCERO.-** El día 5 de enero de 2016, el actor y otros trabajadores, fueron citados en el auditoria municipal que se encuentra ubicado en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, cito en plaza de la Constitución, Número 1, Colonia Centro, Totolapan, Morelos, por la Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por lo que siendo aproximadamente las 13:30 p.m. horas del día señalado... una*



vez reunidos el actor y otros trabajadores... lugar en el que se encontraban presentes la PRESIDENTE MUNICIPAL, C. MARÍA DE JESÚS VITAL DÍAZ, el SÍNDICO MUNICIPAL, C. BENITO JOSÉ SALDAÑA JIMÉNEZ, el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO OCTAVIO GUERRERO PEÑA y la CONTRALORA MUNICIPAL C. PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES, **manifestándole la Presidenta Municipal C. MARÍA DE JESÚS VITAL DÍAZ al actor y a otros trabajadores de manera textual : "QUE EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS DE CAMPAÑA ADQUIRIDOS, SUS SERVICIOS YA NO ERAN NECESARIOS, EN VIRTUD DE QUE YA NO HABÍA PRESUPUESTO PARA LOS PAGOS DE LOS SALARIOS, QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO ESTABAN DESPEDIDOS, Y QUE SUS PUESTOS YA LOS OCUPABAN OTRAS PERSONAS, POR LOS QUE YA NO SE LE SIBA A PERMITIR FIRMAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE HORA DE ENTRADA Y SALIDA", por lo que el SÍNDICO MUNICIPAL, C. BENITO SALDAÑA JIMÉNEZ EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO OCTAVIO GUERRERO PEÑA y la CONTRALORA MUNICIPAL C. PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES, le señalaron al actor y a otros trabajadores que se retiraran del Ayuntamiento porque estaban despedidos, como se los refirió la Presidenta Municipal..."** (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

La autoridades demandadas Presidenta Municipal, Síndico, Secretario Municipal y Contralora, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por cuanto al **acto impugnado**, expresaron que, era improcedente en virtud de que actor basaba su acción en hechos ocurridos con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, los cuales habían ocurrido antes de que tomarán posesión de sus cargos, por tanto eran hechos que no podían afirmar ni negar.

Ahora bien, a las partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, este **Tribunal** en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, admitió las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en tres tomos de copias certificadas del expediente laboral número **01/768/16**,

constante de mil cuatrocientos cuarenta dos fojas, según su certificación.²⁴

2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Presidencia Municipal.

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del nombramiento de José Mario Pérez Gloria en su carácter de Secretario Municipal del h. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437²⁵ y 490²⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en su artículo 7²⁷.

²⁴ Fojas 06 a la 1454 del expediente que se resuelve.

²⁵ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se



Los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio,



provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Sin que de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprenda que, para determinar la destitución, remoción o baja verbal del actor como miembro del cuerpo policiaco de Totolapan, Morelos, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente.

Es entonces que se tiene por cierto que la **parte actora**, se le dio de baja en los términos que refiere en su demanda inicial; por ende, se considera que es existente el **acto impugnado**.



8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la destitución, remoción o baja señalada por el actor, realizada en forma verbal el cinco de enero de dos mil dieciséis.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

8. 2 Razones de impugnación

Sustancialmente la **parte actora** expresó lo siguiente²⁹:

El acto impugnado debe declararse nulo porque fue emitido por autoridad incompetente en este caso la Presidenta Municipal, Síndico, Secretario Municipal y Contralora, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; porque los artículos 68,88, 104, 159, 160, 161, 162, 165, 168, 169, 170 al 175, 199 de la **LSSPEM**, señalan que los efectos de nombramiento podrán dar por terminados en cualquier momento, pero de

²⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

²⁹ Fojas 1475 del este asunto.

conformidad a las disposiciones aplicables, que es causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido por la ley, es decir que la norma faculta a determinados órganos competentes para sancionar a los elementos de seguridad pública.

Agrega que, en ningún momento se cometió falta o conducta que lo hiciera acreedor la baja del servicio. Ni fue notificado por la Unidad de Asuntos Internos de la instauración de algún procedimiento administrativo sancionatorio. Por ello el acto determinado por las autoridades Presidenta Municipal, Síndico, Secretario Municipal y Contralora, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos es arbitrario e ilegal, al haberle tenido que instaurar el procedimiento que prevén los artículos 168 al 172 de la **LSSPEM**; siendo que la autoridad competente para sancionarlo lo era el Consejo de Honor y Justicia quien debió emitir la resolución respectiva.

8.3 Estudio de las razones de impugnación.

Se estiman que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; en virtud que como ya se indicó la **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 (trascritos previamente) las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento



y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar el cese, baja, destitución o remoción del actor como miembro del cuerpo policiaco del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que

se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho humano consagrado en el artículo 14 *Constitucional*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.



Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable..." (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho humano de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o

accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un



acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las razones de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la **parte actora** se le privó de un derecho; sin haberse seguido el procedimiento establecido en **LSSPEM**.

Al haber una violación formal que afectó la defensa del demandante, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado** y, por ende, su **NULIDAD LISA Y LLANA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

9. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

9.1 La nulidad lisa y llana de la destitución, remoción y/o baja verbal realizada de manera injustificada.

Misma que ha sido decretada procedente en términos del apartado que precede.

9.2 Ahora bien, cabe señalar que, en materia de los miembros de seguridad pública la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es



absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, remoción o baja existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.³⁰

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que

³⁰Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación e ilegal el cese de la **parte actora**, les corresponde a las autoridades demandadas pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE

**SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a las autoridades demandadas de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación que se trate; en términos del siguiente criterio:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA

**JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³¹**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³¹ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(El énfasis es añadido)

9.3 Condiciones de la Relación Administrativa

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La **parte actora** señaló como última remuneración diaria ordinaria la de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En tanto las autoridades demandadas respecto a todos y cada uno de los hechos, entre ellos las condiciones bajo las cuales se rigió la relación administrativa adujeron³²:

“El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, ya que el actor basa su acción en supuestos hechos ocurridos con fecha 5 de enero de 2016, los cuales ocurrieron antes de los suscritos tomáramos posesión de los cargos con los que nos ostentamos, por lo cual son hechos que no podemos afirmar ni negar al no ser propios, y no haber una imputación directa hacia cada uno de los suscritos.” (Sic)

Sin embargo, se le otorga valor probatorio pleno a la documental consistente en:

³² Fojas 1580 del compendio que se resuelve.



Copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la **segunda quincena de diciembre de dos mil quince**, a nombre de la **parte actora**, con puesto de [REDACTED] en donde se advierte el pago quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Porque como se advierte es la última y única constancia que obra en autos respecto a las percepciones que se le cubrían a la **parte actora**, a más de ser de mayor beneficio.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del **primero de enero de dos mil trece**³⁴; misma que no fue controvertida por las autoridades demandadas.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa será el **cinco de enero de dos mil dieciséis**, tal y como lo señaló la **parte actora**. En base a las manifestaciones vertidas en el capítulo de la existencia del acto impugnado.

³³ Fojas 1485

³⁴ Fojas 1472

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

9.4 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

9.5 Indemnizaciones

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año de prestación de



servicios, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

La actora solicitó que el importe de tres meses debía calcularse con el salario integrado; lo cual es procedente en base al siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.³⁵

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución**, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las

³⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; **Tipo: Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, **si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las **"demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público**, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(L resaltado no es de origen)

Lo cual también resulta aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la jurisprudencia previamente transcrita bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia



Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio; por ende esta última deberá ser cubierta con le remuneración integrada.

En esa tesitura se procede al ejercicio de fijar el salario integrado de la **parte actora**, con los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y despensa, al ser las percepciones que de manera regular y continua conforme a ley el demandante tenía derecho a percibir, en términos de los artículos 34³⁶, 42³⁷ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** 4 fracción III³⁸ y 28³⁹ de la **LSEGSOCPEM**.

³⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

³⁹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



De la suma de los conceptos antes indicados da un resultado de salario integrado salvo error u omisión de carácter involuntario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se visualiza en la siguiente operación:

CONCEPTO	MONTO
Remuneración ordinaria diaria	[REDACTED]
Aguinaldo diario	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
TOTAL SALARIO INTEGRADO	[REDACTED]

La indemnización tres meses de salario, es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED] X 30 X 3	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del **primero de enero de dos mil trece al primero de enero de dos mil dieciséis**, da un total de **tres años de prestación de servicios** y del **dos al cinco de enero de dos mil dieciséis son cuatro días**⁴⁰.

⁴⁰ Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Es así que el tiempo que prestó sus servicios la **parte actora** para las demandadas fue por **tres años con cuatro días**.

Para obtener el proporcional de los **cuatro días**, primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario integrado a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 04 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] x 20 x 3	[REDACTED]
[REDACTED] x 04 x 0.054794	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.6 Remuneraciones dejadas de percibir

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación hasta que se cubran en su totalidad.



Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone, que en caso de que la remoción haya sido injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados, pero solo hasta que sea cubierta dicha prestación.

Procediendo a cuantificarse del **cinco de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós** por el momento, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido **ciento sesenta y un quincenas con once días**, de conformidad a la siguiente tabla:

PERIODO	QUINCENAS	DIAS
2016	23	11 ⁴¹
2017	24	
2018	24	
2019	24	
2020	24	
2021	24	
Enero a septiembre de 2022	18	
Total	161	11

Por ello las **ciento sesenta y un quincenas** deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [REDACTED] y los once días se deben multiplicar por el salario

⁴¹ Del cinco al quince de enero de dos mil dieciséis.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
arrojando el total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
como se colige de la siguiente operación, salvo error u omisión
involuntario de carácter aritmético:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] X 161	[REDACTED]
[REDACTED] X 11	2,279.97
Total	[REDACTED]

9.7 Aguinaldo

La **parte actora** reclama el pago de aguinaldo anual correspondiente desde el inicio de la relación administrativa y los que generen hasta que se cumplimente la sentencia con salario integrado.

La parte demandada manifestó que esta prestación era improcedente e infundada en virtud de estar basadas en hechos ocurridos el cinco de enero de dos mil dieciséis, antes de que tomaran posesión de sus cargos, por tanto, no los podían afirmar ni negar; que el actor solo había prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y que ellos no habían ejecutado los hechos aducidos por el actor.

Manifestación de la cual se advierte, una evasiva a la reclamación que se está demandado.

Es así que, esta prestación se seguirá generando hasta que se cubra el pago correspondiente, de conformidad al



criterio jurisprudencia antes impreso con número de registro 2013686.

Ahora bien, el artículo 42⁴² primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes referido, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Sin que sea procedente que esta prestación se cubra con salario integrado, porque el precepto legal que regula precitado no prevé que deba cubrirse a razón de ese, pero además de conformidad a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ello es improcedente, como se puede percibir del siguiente criterio:

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL.⁴³

⁴² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴³ Registro digital: 242824; Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte, página 71, **Tipo: Jurisprudencia.**

Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 10. Amparo directo 5438/79. Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 1026/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz.



Siendo esta la cantidad total que debió de haberse cubierto a la **parte actora**.

Al realizar sustracción respectiva del pago que se debió pagar con aquel que se hizo, arroja una diferencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se adeudan a la actora por concepto de aguinaldo del año dos mil quince, como se aprecia de la siguiente operación:

OPERACIÓN	RESULTADO
[REDACTED] - [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Entonces se procede a la cuantificación del aguinaldo del **primero de enero del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, sin considerar el año dos mil quince por el momento, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando al pago correspondiente de esta prestación. Determinando que se adeudan un total de **tres mil ciento treinta días**, como se desprende de la siguiente tabla:

2013	Días
Enero a diciembre	365
2014	
Enero a diciembre	365
2016	
Enero a diciembre	365
2017	
Enero a diciembre	365
2018	
Enero a diciembre	365
2019	
Enero a diciembre	365
2020	
Enero a diciembre	365
2021	

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Enero a diciembre	365
2022	
Enero a septiembre	210
TOTAL	3,130

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 3,130 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión de carácter aritmético asciende a \$ [REDACTED] a la cual se le deberá sumar la cantidad de [REDACTED] remanente del año dos mil quince, ascendiendo a [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo + remanente	[REDACTED] X 3,310 X 0.246575 = [REDACTED] + [REDACTED] =
TOTAL DE AGUINALDO	[REDACTED]

9.8 Vacaciones y Prima Vacacional

El actor reclamó el pago de la cantidad que resulte por



concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es decir desde el primero de enero de dos mil trece y las que se sigan acumulando hasta que se cumplimiento total a la demanda, a razón de veintiocho días por cada año de servicios prestados.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁴⁵ dos períodos anuales de vacaciones de **diez días hábiles** cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

De lo referido por la actora se advierte que pretende no el pago de veinte días por año, sino de veintiocho; sin embargo, tocante al disfrute de prestaciones extralegales le corresponde la carga probatoria; de conformidad con el siguiente criterio aplicado por analogía:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.⁴⁶

⁴⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁴⁶ Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Sin que haya aportado prueba alguna de donde se desprenda que, gozaba de un periodo de veintiocho días de vacaciones por año, por ello es **improcedente** su pretensión en los términos que señala.

Por otra parte, de autos de puede percatar que constan las siguientes documentales, previamente valoradas:

LA DOCUMENTAL: consistente en Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de enero al veinte de diciembre de dos mil quince**, a nombre de del actor, con puesto de policía, en donde se advierte el pago de prima vacacional por la cantidad de [REDACTED]

LA DOCUMENTAL: consistente en Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de julio de dos mil quince**, a nombre de del actor, con puesto de policía, en donde se advierte el pago de prima

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

47 Fojas 379



vacacional por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

De lo cual se desprende que, la prima vacacional tocante a la anualidad del dos mil quince le fue pagada al justiciable.

En esa tesitura, el tiempo a considerar por vacaciones será del **primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil veintidós**; y respecto a la prima vacacional del **primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós**.

Estas prestaciones se deberán otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686.

Es decir, para obtener la cuantificación de las vacaciones, han transcurrido **doscientas treinta y cuatro quincenas** como se deriva del siguiente cuadro:

2013	Quincenas
Enero a diciembre	24
2014	
Enero a diciembre	24

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2015	
Enero a diciembre	24
2016	
Enero a diciembre	24
2017	
Enero a diciembre	24
2018	
Enero a diciembre	24
2019	
Enero a diciembre	24
2020	
Enero a diciembre	24
2021	
Enero a diciembre	24
2022	
Enero a septiembre	18
TOTAL	234

Las **doscientas treinta y cuatro quincenas** multiplicadas por quince, dan como resultado la cantidad de **3,510 días**.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **3,510** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado **192.32** días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando



a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis. Ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	3,510 X 0.054794= 192.32 días
Total	192.32 X [REDACTED] = [REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional se deberán hacer de nuevo las operaciones para obtener las vacaciones, únicamente para los efectos de obtener la prima vacacional, sin tomar en cuenta el año dos mil quince, porque como se estableció antes, este concepto por esa anualidad si fue pagado. Es entonces que, a la cantidad de 3,510 antes obtenida, se le restan trescientos sesenta días que corresponde a las veinticuatro quincenas del año dos mil quince, quedando 3,150 días, como se aprecia de la siguiente operación:

CONCEPTO	OPERACIONES
Días transcurridos	3,510 – 360 = 3,150 días
Total	3,150

Se multiplica el periodo de condena 3,150 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 172.60 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

a esta cantidad se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	3,150 X 0.054794 = 172.60 X \$ [REDACTED] = [REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED] X.25
Total	[REDACTED]

9.9 Prima de Antigüedad

La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta el cumplimiento total de la sentencia.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46⁴⁹ de la LSERCIVILEM.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los

⁴⁹ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Es decir, la prestación que nos ocupa es expresa al tutelar únicamente los años de servicios prestados y no aquellos que trascurren ante una separación injustificada; es por ello que procede este pago del **primero de enero de dos mil trece al cinco de enero de dos mil dieciséis**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciséis en el cual se terminó la relación con la **parte actora** era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁵¹.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de enero de dos mil trece al cinco de enero de dos mil dieciséis**, es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, **tres años con cuatro días** de servicios prestados. De acuerdo al razonamiento efectuado al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado hecha con antelación, que nos dan un total de **mil noventa y nueve días**.

Para obtener el proporcional de mil noventa y nueve días, primero se saca el proporcional por cada día, se divide

⁵¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 1,099 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] x 1,099 x 0.032876	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.10 Remuneraciones devengadas

El actor reclama el pago remuneraciones devengadas del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero al cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Del cúmulo probatorio que obra en autos corre agregada la siguiente documental previamente valorada:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la **segunda quincena de diciembre de dos mil quince**, a nombre de la **parte actora**, con

puesto de [REDACTED], en donde se advierte el pago quincenal total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que incluso sirvió en beneficio del actor para determinar sus percepciones en líneas anteriores.

En esa tesitura, queda comprobado el pago de la segunda quincena de diciembre del dos mil quince, por tanto, es improcedente las remuneraciones devengadas por ese periodo.

Respecto al periodo del **primero al cuatro de enero de dos mil dieciséis**, de autos no se colige prueba alguna con que se demuestre el pago de ese lapso de tiempo. Por tanto, es procedente se le cubra al actor, cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se puede visualizar de la siguiente operación, salvo error u omisión de carácter aritmético:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] x 4	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.11 Despensa Familiar

El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

⁵² Fojas 378 y 1485



Misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III⁵³ y 28⁵⁴ de la **LSEGSOCSP**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Sin embargo, dicha prestación únicamente es procedente a partir del **veintitrés de enero dos mil catorce**; ya que la **LSEGSOCSP** norma que la rige, inició su vigencia en esa fecha.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se acredita que se haya efectuado el pago de la despensa familiar a partir del **veintitrés de enero dos mil catorce**.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, **del veintitrés de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil**

⁵³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...
⁵⁴ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

veintidós, misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio.

De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos⁵⁵ en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2014	8 (días)	7	██	No aplica	██
2014	11	7	████	████	████
2015	12	7	████	████████	████
2016	12	7	████	████	████
2017	12	7	████	████	████
2018	12	7	████	████	████
2019	12	7	████	████	████
2020	12	7	████	████	████
2021	12	7	████	████	████
2022	9	7	████	██ █████	████
TOTAL					████

En el entendido que para calcular el mes de enero del dos mil catorce, tenemos que, del veintitrés al treinta de enero de ese año, transcurrieron ocho días⁵⁶. Se multiplicó el salario mínimo que en ese año fue de ██████████

⁵⁵<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

⁵⁶ Se considera solo hasta el día treinta de enero, pues el pago es mensual y el mes se cierra a treinta días, aún y cuando se sabe que enero cuenta con 31 días.



[REDACTED] por siete, dando la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] pago
mensual, que se divide entre treinta días del mes, resultando
[REDACTED] y que a su vez se
multiplica por los ocho días adeudados; dando la cantidad de
[REDACTED]

En razón de lo anterior se condena a las autoridades responsables al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido del **veintitrés de enero dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación.

9.12 Reconocimiento de Antigüedad

El actor reclama el reconocimiento de la antigüedad efectiva incluyendo el tiempo que se utilice en este procedimiento, hasta su total solución por consiguiente la expedición de la constancia respectiva.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCPEM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)⁵⁷

⁵⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

...

de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al cinco de enero de dos mil dieciséis** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que la actora fue separada y dure el presente juicio, porque dicha documental en base al artículo previamente establecido así como el 16⁵⁸ y

⁵⁸ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.



17⁵⁹ de la **LSEGSOCSPPEM**, tiene como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

9.13 Pago de Días de Descanso Obligatorio

El actor reclama el pago de los días de descanso obligatorio, argumentando que los laboró durante todo el tiempo que duró la relación administrativa y omitieron pagarlos, desde que inició la relación administrativa.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

59 Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

prestados, disfrute de días de descanso obligatorio, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Asimismo, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

Sumado a lo anterior, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en pago de los días de descanso obligatorio, por similitud se invoca la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A

**LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁶⁰.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo**DA. - 73/2023.**

El fallo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal al tenor siguiente:

9.14 Seguridad Social

⁶⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

El actor demanda:

La entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La entrega de las constancias relativas a la aportación de las AFORES o institución que corresponda; y

La entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

Todas ellas desde el inicio de la relación administrativa y pago de estas en lo que perdure el presente conflicto, hasta el total cumplimiento de la resolución.

Al respecto, debe decirse que, si existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, por ende, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de los Trabajadores al Servicio



del Gobierno del Estado; y estas nacen de los artículos 1⁶¹, 4 fracción I, II⁶², 5⁶³ de la **LSEGSOCSPPEM**.

Por tanto, son procedentes las prestaciones reclamadas, con las siguientes modalidades:

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, es **procedente** porque es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo cual deberá hacerse en base de la *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos de julio de dos mil tres*, que preveía el derecho de los elementos adscritos a las corporaciones de seguridad pública ser inscritos

⁶¹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

⁶² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁶³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

a las instituciones de seguridad social a tenor del siguiente artículo:

Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

...

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a las autoridades demandadas, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **primero de enero de dos mil trece, fecha de su ingreso**; por ende al goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.



Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁶⁴, 88⁶⁵, 149⁶⁶, 304⁶⁷, 304 A, fracción II⁶⁸, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁶⁹,

⁶⁴ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁶⁵ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁶⁶ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁶⁷ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁶⁸ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

⁶⁹ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

252⁷⁰, 253⁷¹ y 254⁷² y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que las responsables no hubiesen afiliado al demandante ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En ese tenor, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes,

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁷⁰ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁷¹ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciadados."

⁷² "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."



deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁷³

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar

⁷³ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.** De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.**

(Lo resaltado no es origen)

Tocante a las constancias del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, serán a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSPÉM** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de sus artículos 5⁷⁴, 27⁷⁵ y segundo transitorio⁷⁶; por lo anterior se condena a la

⁷⁴ **Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,** entre otras.

⁷⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁷⁶ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁷⁷.

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la exhibición de las constancias relativas, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las prestaciones a que tenía derecho.

9.15 Gastos Médicos

El accionante demanda el pago de gastos médicos generados o que pudieran generarse.

Esta reclamación resulta **improcedente**, en virtud de que no ofreció pruebas para acreditar dicho concepto, haciendo imposible que esta autoridad pueda emitir pronunciamiento alguno. Menos aún respecto a hechos del futuro que no se tiene la seguridad de que acontezcan.

9.16 Pago de Diversas Prestaciones

El actor demanda el pago de Compensación mensual por riesgo del servicio, Ayuda para pasajes y Ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo de prestación de

⁷⁷ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que este **Tribunal** emita.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSP** que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;
VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...
”

“CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos



de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

9.17 Seguro de Vida

El actor reclama el otorgamiento de un seguro de vida y el pago del seguro de vida equivalente a cien veces de salario mínimo general vigente, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio.

Prestaciones que resultan **improcedentes** porque como se desprende del artículo 4 fracción IV⁷⁸ de la **LSEGSOCSPM** que regula esos conceptos, son dirigidas a elementos policiales que están en funciones; y si con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis el actor fue separado de sus funciones no le es aplicable esa hipótesis. Menos aún el pago de seguro de vida porque además no hay evidencia de su fallecimiento.

9.18 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁷⁹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento,

⁷⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...
⁷⁹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, el cese de la **parte actora** fue injustificado; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁸⁰.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁸⁰ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

9.19 Deduciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁸¹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

⁸¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9.20 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸² y 91⁸³ de la

⁸² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y



LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁸⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9.21 Vista por presuntas irregularidades

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por:

1) El personal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos;

2) Personal al servicio del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, que llevara su defensa jurídica;

3) De [REDACTED] actor en el presente juicio, y

4) De quien resulte responsable del proceso de contratación y pago de remuneraciones de [REDACTED] con cargo de [REDACTED]; por lo siguiente:



9.21.1 Precedentes

Como se observa del expediente que se resuelve, con fecha **dos de febrero de dos mil dieciséis**, el demandante [REDACTED] ostentándose con el cargo de [REDACTED] adscrito a Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos⁸⁵; en conjunto con más actores presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; autoridad que admitió la demanda por auto de fecha **veintinueve de febrero de ese mismo año**, llevándose el juicio burocrático en todas sus etapas bajo el número de expediente **01/768/16**.

En la audiencia de ley, llevada a cabo el **catorce de octubre de dos mil dieciséis**⁸⁶, el apoderado legal de la demandada en el juicio laboral, ofreció por escrito las pruebas que a su parte correspondía; entre ellas se destacan las siguientes por tener relación con el presente asunto⁸⁷:

- a) Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de enero al veinte de diciembre de dos mil quince**, a nombre de del actor, con puesto de [REDACTED] en donde se advierte el pago de aguinaldo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁸⁵ Fojas 31 del expediente resuelto.

⁸⁶ Fojas 431 de este compendio.

⁸⁷ Fojas 431 reverso y fojas 377 a la 380 de este expediente.

b) Recibo timbrado correspondiente a la **segunda quincena de diciembre de dos mil quince**, a nombre de [REDACTED] con puesto de [REDACTED] en donde se observa el pago quincenal de [REDACTED].

c) Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de enero al veinte de diciembre de dos mil quince**, a nombre del actor [REDACTED] con puesto de [REDACTED], en donde se advierte el pago de prima vacacional por la cantidad de [REDACTED].

d) Recibo timbrado correspondiente al periodo del **primero de julio de dos mil quince**, a nombre de del actor [REDACTED] con puesto de [REDACTED] en donde se aprecia el pago de prima vacacional por la cantidad de [REDACTED].

Pruebas de las cuales se evidencia que aún y cuando al demandar [REDACTED] señaló que tenía el puesto de [REDACTED] realmente ostentaba el cargo de [REDACTED] y de conformidad a ello le eran cubiertas sus remuneraciones.

De lo anterior se advierte que, desde el **catorce de octubre de dos mil dieciséis** el personal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tuvo



conocimiento del cargo de [REDACTED] que en realidad tenía el demandante [REDACTED] por ende, de la incompetencia de esa autoridad para conocer respecto al juicio del elemento policial en cuestión; en consecuencia, tenía la obligación legal de declararse incompetente para conocer respecto al actor antes mencionado y declinar la competencia en favor de este **Tribunal**; sin que así lo haya hecho.

Fue hasta la emisión del laudo de fecha **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**; donde el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, hizo el pronunciamiento respectivo y declinó la competencia a favor de este órgano de justicia administrativa en relación a [REDACTED]; sin que enviara los autos relativos para que esta autoridad procediera al conocimiento de esa causa.

Los actores en el juicio laboral interpusieron juicio de amparo directo en contra del laudo antes mencionado; mismo que fue resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, expediente número **866/2018**, quien por sentencia de fecha **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve**,⁸⁸ determinó conceder el amparo de la justicia federal a diversos actores; sin embargo, tocante a [REDACTED] confirmó que era acertada la declinación de competencia a favor de esta autoridad administrativa⁸⁹; sin que el personal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos,

⁸⁸ Fojas 1012 del expediente que se resuelve.

⁸⁹ Fojas 1142 reverso a la 11 46 del asunto que se resuelve.

remitiera copia certificada de los autos a fin de que esta autoridad jurisdiccional se avocara al desahogo del juicio respectivo.

La autoridad laboral antes citada en acato al fallo protector descrito en el párrafo que precede, con fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve** emitió un nuevo laudo⁹⁰; en donde dejó incólume la declinación de competencia a favor de este Tribunal Administrativo por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin que se remitieran las constancias relativas a esta autoridad jurisdiccional para que se instara el juicio correspondiente.

En fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, autoridad demandada en el juicio laboral **01/768/16**, interpuso demanda de amparo directo en contra del laudo de fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, mismo que tocó conocer de nueva cuenta al **Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, expediente número **425/2019**, quien por resolución de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**⁹², determinó negar el amparo solicitado al Ayuntamiento demandado, al tratarse de cosa juzgada, ya que el laudo de fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, había sido emitido en acato al fallo protector emitido el **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve** en expediente número **866/2018**. En consecuencia, la determinación de que

⁹⁰ Fojas 1175 a la 1262

⁹¹ Fojas 1221 a la 1222 reverso

⁹² Fojas 1277 a la 1358



este Tribunal de Justicia Administrativa era competente para conocer del juicio con relación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedaba intocada; sin que el personal del Tribunal burocrático, remitiera las constancias relativas a fin de que se desahogara el juicio respectivo al Tribunal declarado competente.

En fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**⁹³, el apoderado legal de la parte actora en el expediente laboral **01/768/16**, solicitó por recurso con número de folio **013476**, a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se girara oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para remitirle copia certificada de los autos del juicio laboral referido, con el propósito de que se radicara y substanciara el procedimiento con motivo de la separación de [REDACTED] [REDACTED]. Cabe destacar que, en la fecha antes mencionada y el quince de noviembre de dos mil diecinueve el mismo apoderado legal presentó diversas promociones con números de folios 013474⁹⁴ y 014510⁹⁵, donde peticionó respectivamente, se señalara día y hora para la reinstalación de los demás actores, se llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, presentando su platilla de liquidación.

Por acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**⁹⁶, el Presidente ejecutor del Tribunal Estatal de

⁹³ Fojas 1361

⁹⁴ Fojas 1362

⁹⁵ Fojas 1364 a 1381

⁹⁶ Fojas 1382 a la 1395

Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tuvo por recibidos los recursos con números de folio **013476**, 013474 y 014510; emitiendo el acuerdo relativo donde decretó auto de ejecución en contra de la autoridad demandada; **sin que atendiera la petición** del escrito con número de folio **013476**, donde se le solicitó se girara oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a efecto de remitirle copia certificada de los autos del juicio laboral referido, con el propósito de que se radicara y substanciara el procedimiento con motivo de la separación de [REDACTED].

En fecha **quince de enero de dos mil veinte**, el apoderado legal de los actores en el juicio burocrático **01/768/16**, presente promoción registrada con número de folio **000496**, por medio de la cual pedía se llevarán a cabo correcciones a las cantidades condenatorias a favor de sus representados, emitidas en el acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve. A esa petición recayeron los acuerdos de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**⁹⁷; decretando auto de ejecución de favor de los actores y señalando día y hora para su reinstalación, sin que se hiciera alusión alguna respecto al asunto de [REDACTED], de enviar copias certificadas del expediente relativo, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se avocara al conocimiento del mismo.

En fecha **veintidós de junio de dos mil veinte**⁹⁸, el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y

⁹⁷ Fojas de 1424 a la 1433 y de la foja 1434 a la 1435.

⁹⁸ Fojas 1451 a la 1453



Arbitraje del Estado de Morelos, dictó acuerdo donde entre otras promociones tuvo por presentada aquella con número de folio **00008937**, recibida en fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**⁹⁹, suscrita por el apoderado legal de la parte actora en la instancia laboral expediente **01/768/16**, donde solicitaba se girara oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, remitiendo copia certificada de los autos del juicio laboral referido, con el propósito de que se radicara y substanciara el procedimiento con motivo de la separación de [REDACTED]; ordenando la autoridad laboral referida se girara oficio y se remitirán copias certificadas del expediente laboral en cuestión al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que resolviera respecto [REDACTED]

El **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**¹⁰⁰ fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el oficio SDEyT/TECyA/00024582021, de esa misma fecha, suscrito por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, remitiendo copias certificadas del expediente **01/768/16**, para que el órgano colegiado administrativo de referencia conociera del conflicto legal vinculado a [REDACTED]

De la narración de hechos antes formulada, se reitera, se puede apreciar presuntas irregularidades cometidas por:

⁹⁹ Fojas 1449

¹⁰⁰ Fojas 01 y 02 del presente asunto.

1) El personal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos;

2) Personal al servicio del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, que llevara su defensa jurídica;

3) De [REDACTED] actor en el presente juicio, y

4) De quien resulte responsable del proceso de contratación y pago de remuneraciones de [REDACTED] con cargo de [REDACTED].

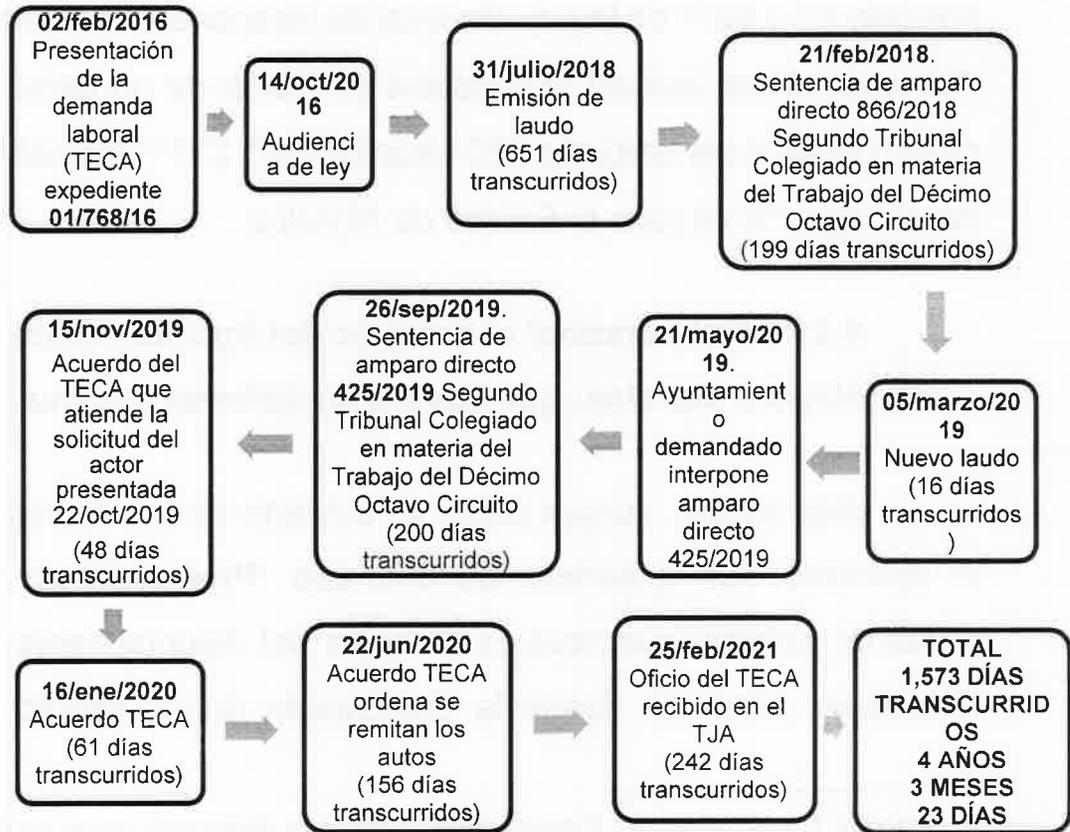
Procediendo a señalarlas en el siguiente orden:

9.21.2 Del personal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos:

Porque desde el **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, fecha en que se llevó a cabo la audiencia que señala el artículo 115 de *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, tuvo conocimiento de la calidad de policía que tenía [REDACTED]; por tanto, tenía la obligación de declararse incompetente sobre ese actor y remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que realizó hasta el **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**; habiendo transcurrido aproximadamente 1,493 días (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES) es decir más de cuatro años, tres meses, tres días, generando durante todo ese tiempo remuneraciones que el actor [REDACTED]



█ dejó de percibir. Lo cual se aprecia objetivamente de la siguiente imagen:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a servidores públicos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y que está generado una condena cuantiosa a las autoridades responsables Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por el transcurso del tiempo previamente señalado y que, de seguirse repitiendo dichas omisiones, pudieran ocasionar las mismas consecuencias en otros entes oficiales, en detrimento del erario público en esta caso del Ayuntamiento

de Totolapan, Morelos. Lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos de los artículos 7 fracción I¹⁰¹ y 50¹⁰² de la *Ley General de Responsabilidades de Administrativas*; incluso la probable comisión de un delito de conformidad a los artículos 270 fracción III¹⁰³, 271¹⁰⁴ fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

9.21.3 Del personal al servicio del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, que llevara su defensa jurídica.

Esto es así, porque como se advierte de lo referido en el apartado que antecede denominado “**Precedentes**”, el personal jurídico que llevó la defensa del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, desde la elaboración de su escrito de

¹⁰¹ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

¹⁰² **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

¹⁰³ **ARTÍCULO 270.-** Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

...

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

...

¹⁰⁴ **ARTÍCULO *271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

...

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

...



ofrecimiento tuvo conocimiento del cargo de [REDACTED] que ostentaba [REDACTED] [REDACTED] por ende, tenían la obligación de brindar la atención integral legal a la causa laboral **01/768/16**, en consecuencia debió interponer el incidente de competencia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a efecto de motivar el pronunciamiento jurisdiccional en donde dicha autoridad declinara la competencia del juicio de ese actor en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, en su caso agotar los medios jurídicos existentes hasta obtener resolución que favoreciera a su representado el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a servidores públicos del área jurídica del del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; generando la cuantiosa condena a las autoridades responsables Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por no hacer valer la incompetencia referida y por el lapso excesivo de tiempo transcurrido; aparentemente incumpliendo sus deberes previstos en los artículos 83 Bis¹⁰⁵, primer párrafo, 83 Ter, fracción III¹⁰⁶ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de*

¹⁰⁵ **Artículo *83 Bis.-** El municipio contará con una dependencia encargada de los asuntos jurídicos, constituido como órgano jurídico especializado, cuya función es la defensa del ayuntamiento en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia;

...

¹⁰⁶ **Artículo *83 Ter.-** Para el buen desempeño de sus funciones la dependencia encargada de los asuntos jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

...

Morelos; incurriendo en una probable responsabilidad de conformidad con los ordinales 7 fracción I¹⁰⁷ y 50¹⁰⁸ de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; así como en la tipificación del delito contenido en el 271¹⁰⁹ fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos*. Ahora si se hubiera tratado de una contratación de servicios jurídicos de particulares se incidió en el posible incumplimiento de los artículos 31 primer párrafo¹¹⁰, 34¹¹¹, 55¹¹² y 66¹¹³ de la *Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos*.

9.21.4 De [REDACTED] actor en el presente juicio.

Como se colige de los hechos discursados en el apartado de “**Precedentes**”, de la actuación del actor [REDACTED]

III. Brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el municipio sea parte;

...
¹⁰⁷ Antes Transcrito.

¹⁰⁸ Idem

¹⁰⁹ Idem

¹¹⁰ **ARTÍCULO 31.-** El profesionista o pasante está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su trabajo, ya sea en el libre ejercicio profesional, o bien, con cualquier otro carácter.

...
¹¹¹ **ARTÍCULO 34.-** El profesionista o pasante tendrá que indemnizar al perjudicado por los daños económicos, físicos y morales que hubiere ocasionado, independientemente de la sanción penal que proceda, si fuere sentenciado. Pero de ser absolutoria la resolución tendrá derecho a cobrar sus honorarios, los gastos del juicio y la indemnización por perjuicios sufridos en su prestigio profesional, sin perjuicio de la denuncia penal que pueda presentar por difamación u otro delito. La sentencia judicial o arbitral determinará lo procedente.

¹¹² **ARTÍCULO 55.-** Los delitos en que incurran los profesionales en ejercicio, serán conocidos y sancionados por las autoridades competentes con arreglo a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

¹¹³ **ARTÍCULO 66.-** Los profesionales serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus auxiliares o empleados en el ejercicio de su actividad.



██████████s, se advierte la posible comisión de irregularidades, porque como se observa, según su propia manifestación expresada en su demanda inicial, ejercía el cargo de ██████████ sin embargo en realidad tenía el cargo de ██████████ para el cual es indispensable contar con una carrera policial que incluye una capacitación, formación y profesionalización y, que es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio, ello en términos de los artículos del 73 al 93 de la **LSSPEM**; requisitos de los cuales presuntamente carecía o al menos de autos no se advierte que contara con ellos; irregularidad que pudiera trastocar los principios tutelados por el artículo 7 fracción I¹¹⁴, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; con relación a lo previsto por los artículos 78 fracciones IV, V¹¹⁵ y 81¹¹⁶ de la **LSSPEM**; al no garantizar haber cumplido con las

¹¹⁴ Antes Transcrito.

¹¹⁵ **Artículo 78.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

IV. Sólo ingresarán y **permanecerán en las instituciones policiales**, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

¹¹⁶ **Artículo 81.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

obligaciones de permanencia en la institución policial a la que estaba asignado; y encuadrando probablemente actuación u omisión en el delito previsto por el artículo 271 fracción I del *Código Penal para el Estado de Morelos*¹¹⁷.

En esa misma tesitura, [REDACTED] al cobrar una remuneración como [REDACTED] sin que ejerciera las funciones inherentes a ese cargo, porque como lo sostuvo en su demanda se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su actuación pudiera encuadrar en el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto en el artículo 271 fracción VI¹¹⁸ última parte, del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

9.21.5 De quien resulte responsable del proceso de contratación y pago de remuneraciones de [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED].

Como quedó establecido en el apartado que antecede, el cargo de [REDACTED] que ostentó el actor [REDACTED] [REDACTED], en términos de los artículos 73 al 93 de la *LSSPEM*, para desempeñarlo es indispensable contar con una carrera policial que incluye una capacitación, formación y

¹¹⁷ **ARTÍCULO 271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima **o sin satisfacer todos los requisitos legales;**

¹¹⁸ **ARTÍCULO 271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

VI. Autorice el cobro de sueldos a algún servidor público sin que éste ejerza las funciones del empleo, cargo, comisión o contrato de prestación de servicios profesionales para el que fue designado; **comete la misma conducta el servidor público que reciba el pago en las circunstancias anteriores;**

...



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

profesionalización y, que es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio; sin que el mencionado actor contara con ello o al menos de autos no se aprecia dicha situación; por tanto el servidor o servidores que intervinieron en el proceso de contratación de [REDACTED] [REDACTED] para se le asignara el cargo de [REDACTED] aún y cuando presuntamente no cumplía con los requisitos que la ley señala, transgredieron probablemente la *Ley General de Responsabilidades de Administrativas* en sus artículos 7 fracción I¹¹⁹ y 59¹²⁰, por ende hacerse acreedor a la aplicación de la sanciones que indica el artículo 139 fracción IV¹²¹ de *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, al haber asignado nombramiento de [REDACTED] a una persona que no estaba certificada y registrada en los términos de esa Ley, lo que constituye una violación grave a la *Constitución* de

¹¹⁹ Antes Transcrito.

¹²⁰ Artículo 59. **Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación**, así como la selección, **nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal** o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

¹²¹ **Artículo 139.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

...

IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

...

conformidad al segundo párrafo del artículo 135¹²² de la Ley en comento.

Por otro lado, también pudiera encuadrarse su actuación en el delito que señala el artículo 271 fracción VI¹²³ del *Código Penal para el Estado de Morelos*; al autorizarle el cobro de sus remuneraciones sin que éste ejerciera las funciones del cargo de [REDACTED]; porque tal y como lo aseveró [REDACTED] en su escrito de demanda, realizaba funciones de [REDACTED] y no de [REDACTED].

En esa misma tesitura es importante establecer que, inclusive también pudieran haberse cometido presuntamente infracciones al momento de cubrir las remuneraciones a [REDACTED] de conformidad con el artículo 135 primer párrafo¹²⁴, 142 primer párrafo¹²⁵ de la *Ley General*

¹²² **Artículo 135.-** ...

Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, **las acciones u omisiones previstas en el artículo 139, que se realicen en forma reiterada o sistemática.**

¹²³ **ARTÍCULO 271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

VI. Autorice el cobro de sueldos a algún servidor público sin que éste ejerza las funciones del empleo, cargo, comisión o contrato de prestación de servicios profesionales para el que fue designado; comete la misma conducta el servidor público que reciba el pago en las circunstancias anteriores;

¹²⁴ **Artículo 135.-** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales, locales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

¹²⁵ **Artículo 142.-** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia,



del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si los recursos económicos utilizados para ello provenían de fondos de ayuda para la seguridad pública federal que establece el artículo 25 fracciones IV y VII¹²⁶ de la *Ley de Coordinación Fiscal* para tal objeto; porque como lo señala el primer precepto legal citado, únicamente pueden ser destinados a los fines de seguridad pública que refieren los artículos 37 y 45 de la *Ley de Coordinación Fiscal*; disposiciones que a la letra señalan:

ARTICULO 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y **a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.** Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

ARTICULO 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, **únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.**

...
¹²⁶ **ARTICULO 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...
IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

...
VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;

...

I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;

V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y

VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.



Por ende, si cualquiera de estos recursos se canalizó para el pago de remuneraciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien sostuvo realizaba funciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] función ajena a la seguridad pública, los servidores públicos involucrados probablemente incurrieron en la trasgresión del artículo 7 fracción VI¹²⁷, en posible encuadramiento de los ordinales 52, primer párrafo¹²⁸, 53¹²⁹ y 54 primer párrafo¹³⁰ todos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Por los mismas acciones u omisiones descritas, los servidores públicos de referencia, podrían haber incurrido en el delito de peculado en términos del artículo 279 fracción III¹³¹ del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

¹²⁷ **Artículo 139.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

...
IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

...
¹²⁸ **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el **servidor público** que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en **dinero**; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o **para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios**, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

...
¹²⁹ **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que **autorice**, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o **para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin **fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**.

...
¹³⁰ **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que **autorice**, solicite o realice actos para la **asignación o desvío de recursos públicos**, sean materiales, humanos o **financieros**, sin fundamento jurídico o en **contraposición a las normas aplicables**.

...
¹³¹ **ARTÍCULO *279.-** Comete el delito de peculado:

9.21.6 Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas

En las relatadas consideraciones, se concluye que por las probables actos y omisiones antes enunciados es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; al órgano interno de control de la Secretaría del Trabajo del Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo; a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción; a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**.

Dando con ello cumplimiento a parte final del artículo 89¹³² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los*

III. El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

¹³² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



*Servidores Públicos*¹³³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Asimismo, se ordena que la presente resolución sea notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para lo efectos legales a que haya lugar.

Así como atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II¹³⁴, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹³⁵. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹³³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹³⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹³⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

fracción I¹³⁶ y 51 fracción II¹³⁷ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*¹³⁸.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.¹³⁹

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

¹³⁶ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

¹³⁷ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...

¹³⁸ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹³⁹ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y llana del acto impugnado consiste en:

“La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito ordenada por el AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y por el Presidente/a Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; materializada con fecha 5 de enero de 2016”

10.2 Se **condena** a las autoridades demandadas Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

10.2.1

Concepto	
Indemnización Constitucional (tres meses)	██████████
Indemnización de 20 días por cada año laborado	██████████
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	██████████
Aguinaldo	██████████
Vacaciones proporcionales	██████████
Prima vacacional proporcional	██████████

Prima de antigüedad		██████████
Remuneraciones devengadas		██████████
Despensa Familiar		██████████
	TOTAL	██████████

En la inteligencia que, se seguirá generando la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente.

10.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos cuotas y aportaciones de conformidad a este fallo.

10.2.3 La entrega de Hojas de Servicios con arreglo a la presente sentencia.

10.3 Es **improcedente**, en términos de la presente resolución:

10.3.1 El pago de días de descanso obligatorio; gastos médicos; compensación mensual por riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación

10.3.2 El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo el que se utilice en este procedimiento, hasta su total solución para efectos de antigüedad.



10.4 Se concede a la autoridad demandada Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 5 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en contra del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

TERCERO. Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del actor, materializada con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría Municipal y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado **10.2** de la presente sentencia.

QUINTO. Son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **10.3** de este fallo.

SEXTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado **9.18** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Por las razones disertadas en el subcapítulo **9.21.6** de este fallo, dese vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; al órgano interno de control de la Secretaría del Trabajo del Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo; a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para lo efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO**

CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

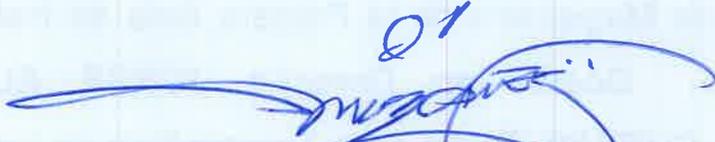
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

01


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

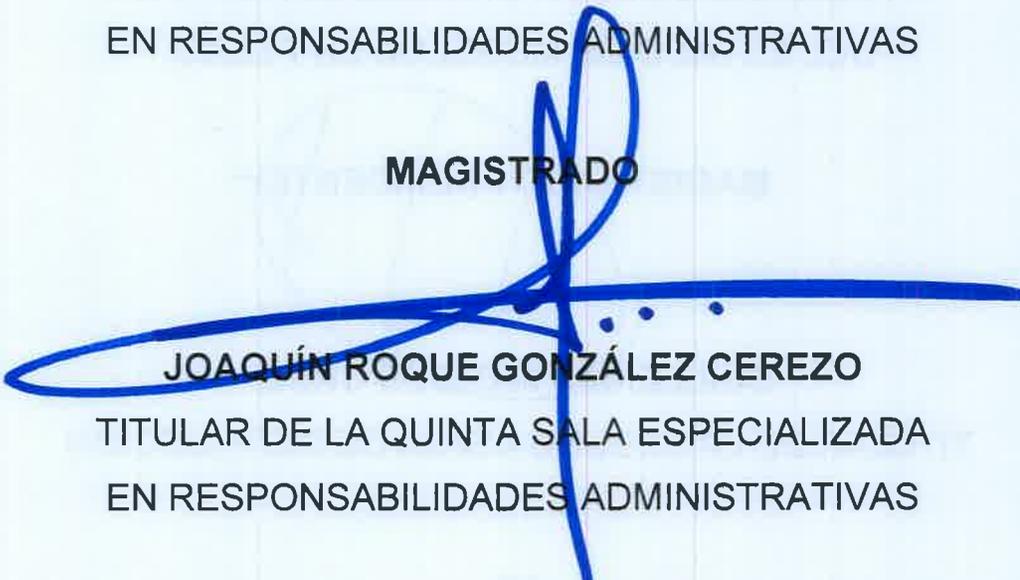
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

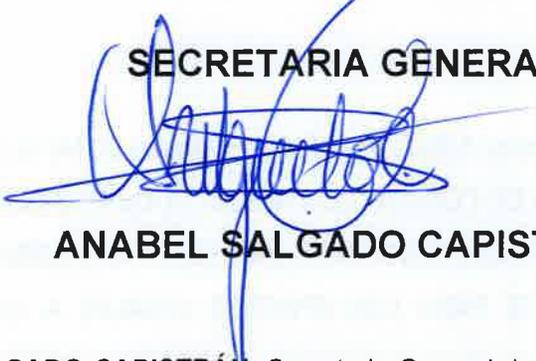


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021
Amparo Directo 73/2023

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO TOTOLAPAN, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

VRPC

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021, PROMOVIDO POR J. CARMEN NOLASCO PRAXEDIS, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS Y OTROS.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la ilegal destitución, remoción y/o baja verbal de [REDACTED], quien ostentaba el cargo de [REDACTED] materializada con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, al no haberse seguido un procedimiento previo para determinar su cese; sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, los órganos internos de control de la Secretaría del Trabajo del Desarrollo Económico y del Trabajo y del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo

IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a los órganos internos de control de la Secretaría del Trabajo del Desarrollo Económico y del Trabajo y del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-023/2021
Amparo Directo 73/2023

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

